

RESOLUCIÓN (Expte. A 237/98, Agencias de Modelos de España)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 18 de enero de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 237/98(1793/98 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un acuerdo horizontal de recomendación de precios y otras condiciones de contratación presentada por la Asociación de Agencias de Modelos de España (AME).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 15 de abril de 1998 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito de AME formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para un acuerdo horizontal de recomendación de precios y otras condiciones de contratación.
2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 12 de mayo de 1998, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refieren el artículo 38.3 de la Ley 16/1989 y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el BOE nº 124, de 25 de mayo de 1998, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 12 de mayo de 1998, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989.

3. El 8 de junio de 1998 el Servicio emitió un informe en el que estimaba que el acuerdo notificado no cumple ninguno de los requisitos previstos en el art. 3.1 LDC, no siendo susceptible de autorización.
4. Remitido el expediente al Tribunal, fué admitido a trámite por Providencia de 10 de junio de 1998.
5. Por Auto de fecha 29 de junio el Tribunal, compartiendo el criterio del Servicio, declaró que no procedía la aplicación provisional del acuerdo cuya autorización se solicita y acordó la tramitación contradictoria del expediente, poniéndolo de manifiesto a la interesada y al Servicio para que propusieran prueba y solicitaran la celebración de vista (art. 10 Real Decreto 157/1992), sin que la solicitante haya cumplimentado dichos trámites.
6. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 3 de agosto, se recibió informe del Consejo de Consumidores y Usuarios contrario a la concesión de la autorización por ser una conducta restrictiva de la competencia, no concurrir causa legal de exención y no producir beneficio a los consumidores.
7. Por Providencia de 17 de septiembre se puso de manifiesto el expediente a la interesada para que formulara conclusiones. La interesada no ha presentado alegación alguna.

El Pleno deliberó y falló el día 17 de noviembre de 1998.

8. Es interesada la Asociación de Agencias de Modelos de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. AME calificó el acuerdo para el que solicita autorización como un "acuerdo horizontal de recomendación de precios". Sin embargo, en opinión del Servicio "...se trata, junto con una recomendación de precios, de una recomendación muy detallada de condiciones comerciales, referidas ambas tanto a los distintos servicios a prestar por los modelos como a los derechos de imagen". A juicio del Servicio se trata de un acuerdo prohibido por el artículo 1 LDC, calificación que no ha sido contradicha por AME dado que, al presentar la solicitud, no formula alegación alguna en el sentido de considerar que se trata de un acuerdo excluido de la aplicación de la LDC admitiendo expresamente, al solicitar la aplicación del artículo 4 de dicha norma, que se trata de una conducta incurso en el artículo 1 de la misma.

2. El Servicio estima que, en el presente caso, "se trata de una recomendación referida a precios y condiciones comerciales. Dicha recomendación contradice la singularidad inherente a cada empresa y busca unificar las condiciones económicas de la actividad principal de los empresarios de la Asociación; por lo tanto, es restrictiva de la competencia en cuanto que no permite la diversificación de la oferta de los citados servicios y priva a los consumidores de la libertad de elección en un elemento esencial como es el precio. Los efectos limitativos de la competencia no desaparecen por tener carácter orientativo o recomendado".

Asimismo el Servicio considera, sobre la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 3 LDC para que una conducta prohibida sea susceptible de ser autorizada, que "no se aportan en la solicitud razones que justifiquen la necesidad, o los posibles beneficios para el mercado, de la adopción del presente acuerdo. Tan solo se hace una declaración genérica de lo beneficios que reportará a las Agencias y a los Modelos, en un sector que, de acuerdo con las afirmaciones del solicitante, está poco regulado. En opinión del Servicio las razones alegadas no demuestran que la recomendación contenga ningún elemento de mejora de la producción y, desde luego, solamente contribuirá a que los usuarios tengan que pagar un precio más elevado que el de libre competencia.

Tampoco se deduce de la información obrante en el expediente que existan circunstancias excepcionales que justifiquen la recomendación de precios y condiciones comerciales.

Por último, es especialmente destacable la alegación de que se trata de un sector muy poco regulado; parece que los miembros de la Asociación consideran que, en ausencia de regulación, lo que procede es la concertación entre operadores."

A la vista de las anteriores consideraciones el Servicio concluye que el acuerdo no cumple ninguno de los requisitos previstos en el artículo 3.1 LDC y no es susceptible de autorización.

3. El Tribunal coincidió con las objeciones expuestas por el Servicio dictando el 29 de junio de 1998 Auto por el que denegaba la aplicación provisional del acuerdo.

Durante la tramitación del expediente ante el Tribunal AME no ha presentado documentación ni alegación alguna en ninguna de sus fases que permitieran modificar el criterio del Tribunal respecto de las alegaciones del Servicio. Tratándose de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, "la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegados como supuestos que, conforme al artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, puedan motivar la autorización, corresponde al solicitante" (art. 13 del Real Decreto 157/92). La incomparecencia de la solicitante en todos los trámites que se

sustancian ante el Tribunal ha impedido que puedan valorarse otros elementos que pudieran motivar la autorización.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Denegar la autorización singular solicitada por la Asociación de Agencias de Modelos de España.
2. Remitir al Servicio de Defensa de la Competencia copia de la solicitud denegada, a fin de su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y siguientes del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.